



Montevideo, 8 de setiembre de 2006

CIRCULAR N° 1.961

Ref: **AFAP - Recopilación de Normas de Fondos Previsionales -Modificación.-**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 6 de setiembre de 2006, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **SUSTITUIR** los artículos 2, 4, 5, 9, 10, 12, 28, 29.1, 29.3, 35, 38, 43, 46, 51, 53, 53.1, 61, 65.1, 67, 80, 80.2, 80.6, 84, 85, 85.1, 85.2, 87, 92.1, 99, 100, 101, 106, 112 y 128 de la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). La solicitud de autorización para funcionar, deberá estar acompañada de la siguiente información:

- a) Denominación de la sociedad.
- b) Testimonio notarial del Estatuto de la sociedad.
- c) Domicilio legal establecido.
- d) Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- e) Infraestructura física proyectada y dotación de personal con que ha de contar, según se establece en el artículo 11 del Decreto N° 399/995 y estrategia publicitaria.
- f) Estudio de factibilidad económico-financiera de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de esta Recopilación.
- g) La información sobre accionistas y personal superior establecida en los artículos 4 y 5 de esta Recopilación.
- h) La información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay.
- i) Comprobante del depósito previo exigido en el art.12 del Decreto N° 399/995.
- j) Régimen de comisiones a aplicar.

La División Mercado de Valores y Control de AFAP podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente, si lo entendiera conveniente.



ARTÍCULO 4 (INFORMACIÓN DE ACCIONISTAS). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar la siguiente información de sus accionistas:

- a) Nómina de accionistas y participación de cada uno de ellos en la sociedad.
- b) En el caso que entre los mismos se incluyan personas físicas, deberán presentar la información prevista para el personal superior en el artículo 5 de esta Recopilación.
- c) En el caso que entre los mismos se incluyan personas jurídicas que no pertenezcan al sector público, ni sean empresas de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay, deberán presentar:
 - 1) Razón social, denominación comercial y domicilio.
 - 2) Testimonio notarial del estatuto.
 - 3) Cuando se trate de entidades extranjeras, certificado actualizado expedido por autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
- 4) Estados contables con dictamen de auditor externo y Memoria anual, correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos.
- 5) Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- 6) Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.
- 7) En relación al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del conjunto económico, deberán presentarse los estados contables consolidados del último ejercicio o documentación que acredite fehacientemente su patrimonio neto consolidado.

En caso de juzgarlo necesario, la División Mercado de Valores y Control de AFAP podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Toda modificación de la información a que refieren los literales c.1, c.2, c.3, c.5 y c.6, deberá ser informada dentro de los 10 días hábiles de producida.

ARTÍCULO 5 (PERSONAL SUPERIOR). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán informar la nómina de los directores, síndicos, administradores y gerentes y sus antecedentes, incluyendo:

- a) Cargo a desempeñar,
- b) Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial,
- c) Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para el caso de un no residente,



d) Declaración Jurada sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos, deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos. La misma deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

e) Declaración jurada, que incluya información referente al período de 5 años anteriores a la fecha de la misma, detallando:

i. Las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.

ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii. Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.

iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.

v. En la misma situación prevista en el punto anterior, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

vi. No ser fallido, concursado civil o comercial ni encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327.

f) testimonio notarial del documento que acredite que se inscribió en el Registro Nacional de Comercio la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904, en los casos que corresponda.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior, deberán ser informadas a la División Mercado de Valores y Control de AFAP en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas, aportando, en caso de corresponder, la información requerida respecto a las mismas.

En caso de juzgarlo necesario, la División Mercado de Valores y Control de AFAP podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente e información sobre personas que desempeñen cargos de jerarquía no previstos en el presente artículo.

La información solicitada en el literal d) deberá presentarse cada dos años, referida al 30/6 de cada año, dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información solicitada en el literal e), deberá actualizarse dentro de los 10 días hábiles de producidas.

La División Mercado de Valores y Control de AFAP podrá definir los formatos de presentación de la información requerida en este artículo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: las Administradoras que se encuentren habilitadas para funcionar, dispondrán de un plazo de 20 días hábiles para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 9 (REGISTRO Y HABILITACIÓN). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo, serán registradas en el Banco Central del Uruguay, quedando habilitadas a desarrollar sus actividades.



ARTÍCULO 10 (REQUISITOS PARA EL REGISTRO). A los efectos del registro en el Banco Central del Uruguay, las Administradoras deberán acreditar la tenencia de sistemas informáticos adecuados a criterio de la División Mercado de Valores y Control de AFAP así como, actualizar la información que hubiera sido presentada al momento de la solicitud de autorización.

ARTÍCULO 12 (ASIENTO FÍSICO). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán tener como asiento físico en el cual desarrollar su actividad, una Sede Central y por lo menos 4 Sucursales en el interior del país.

La Sede Central de cada Administradora, lugar donde se concentra la dirección y administración de la misma, deberá ubicarse en un recinto independiente de uso exclusivo, no pudiendo compartirse con otras personas físicas o jurídicas.

Se entiende por Sucursal, todo otro local, dependencia, repartición u oficina, que eventualmente ocupe la Administradora, a efectos de la comercialización de sus servicios, promoción, afiliación, traspasos, atención a los afiliados, información al público en general o toda otra actividad que haga a su objeto exclusivo.

Las Sucursales podrán compartir el inmueble con otras personas físicas o jurídicas siempre que el espacio que utilicen esté perfectamente identificado y separado de los destinados a actividades ajenas a las mismas. Estos locales deberán tener un horario preestablecido a la vista del público; y contar, en todo momento, por lo menos con un promotor autorizado, el que deberá ser reemplazado por un suplente en casos de ausencia o impedimento.

A las Sucursales destinadas a realizar traspasos le será aplicable además, lo dispuesto en el artículo 35 de esta Recopilación.

La apertura y modificación de los datos de la Sede y Sucursales deberá ser informada a la División Mercado de Valores y Control de AFAP dentro de los cinco días hábiles de ocurrida.

ARTÍCULO 28 (NORMAS CONTABLES Y PLAN DE CUENTAS).

1) Serán de aplicación a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional las normas contables establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como, los criterios y procedimientos especiales que establezca la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

2) El Plan de Cuentas de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

3) La codificación de los planes de cuentas responderá a los siguientes conceptos:

1º.-Divisiones

2º.-Capítulos

3º.-Cuentas

4º.-Subcuentas

5º.-Apertura de subcuentas

6º.-Plazo

7º.-Moneda

8º, 9º y 10º.- Codificación de empresas de intermediación financiera o empresas aseguradoras.



La apertura de los códigos de plazo y moneda deberán ajustarse a las disposiciones que dicte la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

4) La posibilidad de utilización de otras monedas quedará sujeta a la autorización por parte de la División Mercado de Valores y Control de AFAP, quien otorgará la numeración correspondiente a la misma.

5) Las administradoras que dispongan en el programa contable de un auxiliar incorporado a la contabilidad, que posibilite la apertura en el balance de las instituciones financieras y empresas aseguradoras, quedarán autorizadas a que dicha discriminación se incluya a través del mencionado auxiliar.

ARTÍCULO 29.1 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar los siguientes informes emitidos por auditores externos:

a) Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas y al Plan de Cuentas dictados por la División Mercado de Valores y Control de AFAP, y sobre la concordancia con dicho sistema contable, de los estados y demás informaciones presentadas a dicha División, ya sean referidas a la Sociedad o al Fondo de Ahorro Previsional, dentro del plazo de dos meses contados desde la finalización del ejercicio económico.

b) Informe anual de evaluación del sistema de control interno vigente, dentro del plazo de cinco meses contados desde la finalización del ejercicio económico.

c) Informe anual sobre la idoneidad y funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la Administradora para prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, e informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas, dentro del plazo de cinco meses contados desde la finalización del ejercicio económico.

ARTÍCULO 29.3 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contratar auditor externo o firma de auditores externos para la realización de los informes que requieran la actuación de los mismos, considerando que:

a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberán:

a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.

a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad.

Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de auditores externos.

a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero, con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3o. del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.

a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.

b. La División Mercado de Valores y Control de AFAP verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las Sociedades Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.



No se requerirá nueva habilitación al auditor y/o firma de auditores mientras se mantengan todas las condiciones que dieron lugar a la habilitación vigente. No obstante, se deberá comunicar a dicha División, en forma anual, la renovación de las contrataciones en un plazo de cinco días hábiles previos a la renovación de la contratación.

ARTÍCULO 35 (TRASPASOS - DISPOSICIONES GENERALES).

1.-Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contar al menos con 5 oficinas habilitadas, a los efectos de que sus afiliados puedan ejercer el derecho de traspaso a otra Administradora, establecido en el artículo 109 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995.

2.-Dichas oficinas deberán constituirse en las siguientes capitales departamentales:

- a) Montevideo,
- b) Salto o Paysandú,
- c) Tacuarembó o Durazno,
- d) Maldonado o Rocha,
- e) Colonia o Mercedes.

Los horarios de atención mínimos serán de 8 horas para la oficina de Montevideo y de 4 horas para las oficinas del interior.

3.-Las oficinas habilitadas podrán ser compartidas por varias Administradoras, salvo la Sede Central.

4.-Cada oficina deberá contar, en todo momento, por lo menos con un representante autorizado.

Dicho representante, recibirá todas las solicitudes de traspaso que presenten los afiliados a la Administradora que representa y suscribirá las notificaciones establecidas en el artículo 37 del Decreto Reglamentario N° 399/995 del 3 de noviembre de 1995.

5.-Las personas designadas como representantes deberán cumplir idénticos requisitos a los establecidos para los promotores en los artículos 25, 26 y 27 de esta Recopilación y cumplirán su función para una única Administradora.

6.-Las notificaciones de traspasos se efectuarán en los formularios que, a tales efectos, apruebe el Banco de Previsión Social. Los traspasos sólo podrán ser denegados por razones fundadas.

Si la Administradora no ha podido corroborar el mínimo de aportaciones que establece el artículo 110 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, lo hará constar en la notificación que se suscribe y continuará el trámite.

7.-El afiliado que desee ejercer su derecho a cambio de Administradora, podrá concurrir personalmente o nombrar apoderado, quien deberá presentar:

- a) Para el caso de poderes generales: Un testimonio notarial del mismo.
- b) Para el caso de poderes especiales: Primera copia de la escritura del poder.
- c) El poder deberá contener cláusula de vengencia y prohibición de sustituir.

8.-La Administradora que se abandona deberá cumplir, en el plazo establecido en la Ley, con el traspaso del importe acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

Las versiones de fondos que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995, se efectúen en la Administradora que se abandona con posterioridad a la transferencia del fondo acumulado, deberán ser traspasadas dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes al de su



recepción, sin perjuicio de las deducciones que procedan con arreglo al artículo 114 de la Ley No. 16.713 citada.

9.-La Administradora que se abandona deberá enviar a la nueva Administradora, conjuntamente con el traspaso del ahorro acumulado, la historia completa de los movimientos efectuados en las mismas, movimiento por movimiento.

10.-La nueva Administradora registrará, en la cuenta de ahorro individual del afiliado que se traspasa, cada versión de fondos que se le transfieran.

Asimismo, incluirá todos los datos proporcionados, movimiento por movimiento, a fin de que el afiliado cuente con la historia completa de su aportación.

11.-La Administradora que se abandona deberá proceder a controlar la suficiencia de las facultades conferidas en los poderes de traspaso, en cumplimiento del artículo 2º del Decreto N° 211/998 de 13 de agosto de 1998, en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles.

De la aprobación del poder, la Administradora dejará constancia en el documento presentado.

12.-En cuanto al control de las facultades conferidas, la Administradora que se abandona podrá formular sus observaciones, las que deberán constar en documento anexo. En el caso de poderes observados, se dispondrá de un nuevo plazo para su aprobación, de un día hábil contado a partir de su reingreso.

13.-La Administradora que se abandona, que reciba poderes de traspaso para su aprobación, deberá remitir a la División Mercado de Valores y Control de AFAP, en forma diaria, la nómina de apoderados que hayan comparecido ese día, a efectos del control establecido en el artículo 1º del Decreto N° 211/998 de 13 de agosto de 1998, sin perjuicio del control que deberá realizar cada AFAP.

14.-Con la nómina total de apoderados que comparezcan ante las Administradoras, la División Mercado de Valores y Control de AFAP, dentro de los tres días hábiles con que cuentan las Administradoras para el control de la suficiencia de las facultades conferidas, comunicará a las Administradoras involucradas la incompatibilidad de los apoderados que comparezcan más de dos veces al año calendario. El silencio de este organismo, otorgará validez al trámite de traspaso.

ARTÍCULO 38 (TRASPASO DEL AHORRO ACUMULADO). El importe acumulado en la cuenta de ahorro individual deberá ser traspasado dentro de los 2 (dos) primeros días hábiles del cuarto mes calendario siguiente al de la presentación de la solicitud referida.

El importe a traspasar por la ex-Administradora será el resultante de convertir a pesos, el saldo en cuotas de la cuenta de ahorro individual del afiliado traspasado, al valor de la cuota establecido en el artículo 48 de esta Recopilación.

En igual forma procederá la nueva Administradora a efectos de convertir en cuotas el importe recibido.

ARTÍCULO 43 (TRANSFERENCIA DE FONDOS). En caso de desafiliación, el importe a transferir al Banco de Previsión Social será el saldo de la cuenta de ahorro individual de la persona desafiliada del régimen, siempre que no se disponga otro criterio en las normas legales y reglamentarias correspondientes.



ARTÍCULO 46 (TASAS DE RENTABILIDAD). El cálculo de las tasas de rentabilidad de cada Fondo de Ahorro Previsional y promedio del régimen se efectuarán de acuerdo a los valores promedio de la cuota, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Decreto N° 526/96 de 31/12/96 y los artículos 1 y 2 del Decreto N° 222/97 de 30/06/97.

ARTÍCULO 51 (RÉGIMEN APLICABLE Y DEFINICIONES). Las inversiones que integran el activo del Fondo de Ahorro Previsional deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes y decretos reglamentarios vigentes y las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay.

Se define el Fondo de Ahorro Previsional como el total del activo del Fondo administrado deducida la Reserva Especial, la cual será considerada como Pasivo a todos los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 53 (MERCADO FORMAL). Todas las transacciones en valores que se efectúen con los activos del Fondo de Ahorro Previsional deberán realizarse a través de mercados formales. Se entiende por mercados formales, los mercados oficiales de las bolsas de valores registradas en el Banco Central del Uruguay.

Dichas transacciones deberán realizarse, en todos los casos, en las ruedas de las bolsas de valores, en la forma prevista por sus reglamentos, previamente autorizados por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 53.1 (MERCADO PRIMARIO). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán adquirirse en el mercado primario las inversiones en el marco de los literales A), B), excepto los valores representativos de depósitos a plazo fijo, E) y F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995.

Las inversiones en el marco del literal D) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 podrán ser adquiridas en el mercado primario, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Se cuente con oferta pública de valores a la que estén invitadas todas las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.

b) Que hayan sido calificadas por entidades inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.

Cuando se tratare de emisiones colocadas directamente por el emisor o un agente de colocación, además de las condiciones previstas precedentemente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

i) existencia de un precio único de adquisición;

ii) el emisor deberá obligarse, en caso de que se produzca exceso de demanda sobre el total de la emisión, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas.

iii) el emisor deberá obligarse, en caso de que se produzca una colocación por debajo de la prevista, a no adjudicar a ninguna Administradora un monto superior al 50% de lo efectivamente emitido.

Estas condiciones deberán ser aplicadas sin perjuicio de las excepciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 61 (Normas generales) A efectos de que las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional puedan invertir los activos del Fondo de Ahorro Previsional en las colocaciones previstas en el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, conforme a las limitaciones previstas en la mencionada norma, deberá cumplirse con las siguientes disposiciones:



a) (Documentación) Deberá suscribirse un convenio entre la Administradora y la empresa prestataria y, por cada grupo de préstamos personales derivados de idénticas condiciones, se suscribirá un VALE que será el documento respaldante de la inversión.

En ambos se establecerán claramente todas las condiciones pactadas, en especial una referencia a que la inversión se realiza en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 y que la institución garantizante se obliga al pago de la totalidad del préstamo, con independencia del cobro de los préstamos que conceda.

b) (Custodia de los títulos) Los vales respaldantes de la inversión serán objeto de la custodia establecida en el artículo 126 de la Ley N° 16.713.

c) (Empresa garantizante) La inversión deberá ser garantizada por una institución de intermediación financiera.

d) (Instrumentación de los pagos) Los pagos de las cuotas que se deriven de la inversión se instrumentarán bajo la modalidad de débitos a la cuenta (o las cuentas) que la institución de intermediación financiera mantiene en este Banco Central, con acreditación en la cuenta respectiva de la Administradora.

e) (Plazo y Tasa de interés) La inversión se ajustará a los límites de plazo máximo y tasa de interés mínima que establece el literal F) que se reglamenta.

Deberá mantenerse una correspondencia en cuanto a plazo y tasa de interés entre la colocación principal y los préstamos personales derivados, admitiéndose un diferencial en la tasa de los préstamos personales derivados debidamente justificado a efectos de cubrir los costos administrativos y el riesgo individual de incumplimiento.

f) (Límites de inversión) Podrá invertirse hasta un 10% (diez por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional en colocaciones garantizadas por una misma institución, grupo económico o empresas vinculadas.

g) (Administración de los préstamos personales) La institución de intermediación financiera garantizante administrará los préstamos personales derivados, debiendo acreditar ante la Administradora que se han realizado los mismos.

h) (Control de cumplimiento de las disposiciones legales) La Administradora deberá conservar toda la documentación respaldante de la colocación conjuntamente con, al menos, copias de los vales firmados por los préstamos personales, verificando el cumplimiento de lo establecido en la ley y sus normas reglamentarias y que la suma de las cuotas a cobrar en cada amortización de los préstamos personales derivados coincida con la cuota respectiva de la colocación principal.

i) (Contabilización) Cada vale se contabilizará como una inversión realizada en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713.

j) (Valuación) La valuación se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 65.1 (EXCESOS DE INVERSIÓN). En caso de que, una inversión realizada con recursos del activo del Fondo de Ahorro Previsional sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, la Administradora no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Banco Central del Uruguay para aplicar las sanciones que correspondan.



Si alguno de los instrumentos cambia de categoría de calificación de riesgo, no se podrá invertir en más instrumentos de ese emisor mientras se esté en situación de exceso.

ARTÍCULO 67 (JUSTIFICACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE EXCESOS). Los incumplimientos a la normativa de la presente reglamentación deberán ser justificados a este Banco Central, dentro de los dos días hábiles de constatados, indicando el plazo en el cual serán regularizados los excesos.

El Banco Central podrá intimar a la sociedad administradora a regularizar la situación en un plazo de dos días hábiles, siempre que no se justifique la imposibilidad de cumplir en dicho plazo o el mismo fuera perjudicial para los intereses del Fondo.

ARTÍCULO 80 (VALUACIÓN DE BONOS GLOBALES). Las inversiones en Bonos Globales de la República Oriental del Uruguay se valorarán a su precio de mercado, más los intereses devengados a la fecha de valuación. A esos efectos, corresponderá utilizar la fórmula financiera aplicable a los Bonos del Tesoro.

A efectos de la valuación de los Bonos Globales de la República Oriental del Uruguay - vencimiento 2033, el devengamiento de intereses deberá considerar las tasas de interés por pago en efectivo y en bonos adicionales, establecidas para cada período de interés en las condiciones de emisión de los títulos. Al respecto, la porción de interés pagadero en bonos adicionales deberá valuarse a precio de mercado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán mantener en cartera hasta su vencimiento (fondeo), Bonos Globales de la República Oriental del Uruguay - vencimiento 2033, hasta un 20% del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional que administran.

Los Bonos Globales 2033 que ingresen como parte del pago de intereses hasta el 2007 serán independientes de los que integran el portafolio de los Fondos de Ahorro Previsional.

Los títulos que se afecten a fondeo desde el momento de su adquisición se valorarán a su precio de compra más los intereses devengados a la fecha de valuación. En el caso de títulos ya adquiridos que se afecten a este régimen, se incorporarán al precio de valuación del día hábil anterior a la fecha de afectación más los intereses devengados a la fecha de valuación.

Los títulos mantenidos en cartera que reúnan estas características, sólo podrán ser enajenados o desafectados del fondeo luego de transcurridos 4 (cuatro) años desde su afectación.

La registración contable de los valores desafectados del fondeo y que pasarán a valuarse a precio de mercado, se realizará sobre la base del precio de valuación del día hábil anterior.

Cuando el plazo al vencimiento del título sea mayor a 4 (cuatro) años y su valor contable difiera en más de un 10% de su precio de mercado, determinado según dispone el artículo 76, deberá ajustarse dicho valor con cargo a resultados, a fin de no superar la referida diferencia.

Cuando el plazo al vencimiento del valor sea menor o igual a 4 (cuatro) años, la diferencia entre el precio de valuación de cada partida y el valor nominal de los títulos será prorrateada en función de dicho plazo.

DISPOSICION TRANSITORIA: A partir del 1º de enero de 2007 no podrán incorporarse nuevos valores al sistema de valuación establecido en el presente artículo, ni tampoco volver a incorporar aquellos que fueron desafectados del mismo.



ARTÍCULO 80.6 (VALUACIÓN DE BONOS DEL TESORO EN UNIDADES INDEXADAS SERIE 1 MANTENIDOS EN CARTERA). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán mantener en cartera hasta su vencimiento (fondeo), Bonos del Tesoro en Unidades Indexadas Serie 1 a 10 años de plazo, valuados de la forma que se indica a continuación.

Los títulos que se afecten a fondeo desde el momento de su adquisición se valuarán a su precio de compra más los intereses devengados a la fecha de valuación. De existir diferencia entre el precio de adquisición y el valor nominal de los títulos, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

En el caso de títulos ya adquiridos que se afecten a este régimen, se incorporarán al precio de valuación del día hábil anterior a la fecha de afectación más los intereses devengados a la fecha de valuación.

Los títulos mantenidos en cartera que reúnan estas características, sólo podrán ser enajenados o desafectados del fondeo luego de transcurridos 4 (cuatro) años desde su afectación.

La registración contable de los valores desafectados del fondeo y que pasarán a valuarse a precio de mercado, se realizará sobre la base del precio de valuación del día hábil anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA: A partir del 1º de enero de 2007 no podrán incorporarse nuevos valores al sistema de valuación establecido en el presente artículo, ni tampoco volver a incorporar aquellos que fueron desafectados del mismo.

ARTÍCULO 84 (ACCIONES). Las acciones se valuarán al último precio de mercado, o al valor neto de adquisición (sin considerar gastos ni comisiones) si hubiesen sido adquiridas en el mercado primario y no existiere cotización de mercado.

ARTÍCULO 85 (OBLIGACIONES NEGOCIABLES). Las obligaciones negociables se valuarán al precio de mercado, más el interés devengado a la fecha de la valuación.

Si no se dispusiera de precio de mercado, se valuarán al respectivo valor nominal, más el interés devengado a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre el último precio de mercado y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

Si las Obligaciones Negociables fueron adquiridas en el mercado primario y no existiese precio de mercado, se valuarán al valor nominal de los mismos, más el interés devengado a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre el valor neto de adquisición y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

En los casos previstos en el segundo y tercer inciso, si el último precio de mercado o el valor neto de adquisición, según corresponda, es inferior al valor nominal y el plazo al vencimiento resulta ser superior a un año, los títulos se valuarán al último precio de mercado o al valor neto de adquisición, más los intereses devengados a la fecha de la valuación.

ARTÍCULO 85.1 (CUOTAPARTES DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS). Las cuotapartes de fondos de inversión cerrados se valuarán al precio de mercado.

Si no se dispusiera de precio de mercado se tomará el valor de la cuota del fondo. El mismo se determinará valuando los activos del Fondo con iguales criterios de valuación que los que rigen para los Fondos de Ahorro Previsional o en función del valor actual de los flujos de fondos proyectados, según corresponda.



ARTÍCULO 85.2 (VALUACIÓN DE CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE INVERSIONES). Los Certificados Representativos de Inversiones, se valuarán en función del capital integrado más los intereses devengados a la fecha de la valuación, según las condiciones pactadas. En oportunidad de cada pago efectuado por el Fondo, el mismo se asignará en primer lugar a los intereses generados hasta la fecha de pago y el resto se aplicará a la amortización de capital.

La División Mercado de Valores y Control de AFAP podrá establecer un criterio de valuación diferente, de acuerdo a las características especiales que pueda tener un Certificado Representativo de Inversiones en particular.

ARTÍCULO 87 (CRITERIOS DE VALUACIÓN EXCEPCIONALES). En casos debidamente fundados, la División Mercado de Valores y Control de AFAP podrá establecer un criterio de valuación diferente de los definidos en esta Recopilación, para algún instrumento en particular.

Los valores no previstos en esta Recopilación se valuarán de acuerdo a los criterios que determine, en cada caso, la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

ARTÍCULO 92.1 (CUSTODIA DE VALORES REPRESENTADOS POR ANOTACIONES EN CUENTA). A los efectos de cumplir con los procedimientos de custodia de aquellos valores pertenecientes a los activos del Fondo de Ahorro Previsional representados por medio de anotaciones en cuenta, cuyo registro sea realizado por una institución distinta a la que efectúa el servicio de custodia, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán:

A) exigir a las entidades registrantes de dichos valores que en el Registro respectivo consten las limitaciones de derechos que se expresan a continuación:

- i) que se encuentran a la orden de la entidad que realiza el servicio de custodia
- ii) que no se producirán cambios en la tenencia sin previo consentimiento de la entidad que realiza el servicio de custodia.

B) acreditar la titularidad de los antedichos valores ante la entidad custodiante mediante la entrega de certificados de legitimación, conforme a lo establecido por los artículos 181 y 182 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores. Al vencimiento de estos certificados las Administradoras dispondrán de un día hábil para renovarlos.

ARTÍCULO 99 (INFORMACIÓN SOBRE RENTABILIDADES Y COMISIONES). Las informaciones sobre rentabilidad incorporadas en el Estado de Cuenta, serán las suministradas por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 100 (NORMAS CONTABLES Y PLAN DE CUENTAS).

1) Serán de aplicación a los Fondos de Ahorro Previsional las normas contables establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como, los criterios y procedimientos especiales que establezca la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

2) El Plan de Cuentas deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la División Mercado de Valores y Control de AFAP.



3) La codificación de los planes de cuentas responderá a los siguientes conceptos:

- 1º.- Divisiones
- 2º.- Capítulos
- 3º.- Cuentas
- 4º.- Subcuentas
- 5º.- Apertura de subcuentas
- 6º.- Plazo
- 7º.- Moneda
- 8º, 9º y 10º.- Codificación de empresas de intermediación financiera o empresas aseguradoras.

La apertura de los códigos de plazo y moneda deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

4) La posibilidad de utilización de otras monedas quedará sujeta a la autorización por parte de la División Mercado de Valores y Control de AFAP, quien otorgará la numeración correspondiente a la misma.

5) Las administradoras que dispongan en el programa contable de un auxiliar incorporado a la contabilidad, que posibilite la apertura en el balance de las instituciones financieras y empresas aseguradoras, quedarán autorizadas a que dicha discriminación se incluya a través del mencionado auxiliar.

ARTÍCULO 101 (CONTABILIZACIÓN SEGÚN VALOR CUOTA). La contabilización mediante el sistema de valor cuota establecido por el Decreto N° 526/996 de 31 de diciembre de 1996, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 222/997 de 30 de junio de 1997, deberá realizarse de acuerdo a los procedimientos contables que establezca la División Mercado de Valores y control de AFAP.

ARTÍCULO 106 (NORMAS CONTABLES Y PLAN DE CUENTAS). Los Estados Contables deberán confeccionarse de acuerdo a normas contables adecuadas establecidas en la disposiciones legales y reglamentarias vigentes para sociedades comerciales y al Plan de Cuentas y demás normas que dicte la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

Toda apertura de capítulos, cuentas y subcuentas no previstas en el Plan de Cuentas que se dicte, deberá ser autorizada previamente por la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

DISPOSICION TRANSITORIA: Lo dispuesto en el presente artículo rige para los ejercicios económicos iniciados desde el 1º de enero de 2007.

ARTÍCULO 112 (CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES). De mediar circunstancias agravantes, el nivel de la sanción correspondiente, podrá incrementarse hasta el monto de la multa máxima.

Entre otras, se considerarán circunstancias agravantes:

- a) la reincidencia;
- b) el móvil de interés;
- c) que la infracción resultare perjudicial para el afiliado en particular o al Sistema Previsional en general;
- d) competencia desleal.

ARTÍCULO 128 (ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN). Las entidades controladas que incurran en hechos que impidan o entorpezcan la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a seis veces la establecida en el artículo 109.



2. **INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales los siguientes artículos:

ARTÍCULO 28.2 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar la siguiente información, referida a la Sociedad Anónima:

1) Anualmente:

- Dentro del plazo de dos meses contados desde la finalización del ejercicio económico: Estados contables anuales, acompañados de informe de auditoría externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes,

- Dentro del plazo de cuatro meses contados desde la finalización del ejercicio económico:

- a) Testimonio notarial del Acta de la asamblea que apruebe los estados contables, debidamente firmada,
- b) Testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, debidamente firmada,
- c) Testimonio notarial del Informe del órgano de fiscalización, debidamente firmado,

- Dentro del plazo de cinco meses contados desde la finalización del ejercicio económico:

- a) Estados contables con dictamen de auditor externo de los accionistas personas jurídicas, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean empresas de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay.
- b) Estados contables consolidados o documentación que acredite fehacientemente su patrimonio neto consolidado, del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del conjunto económico, siempre que no pertenezca al sector público, ni sea una empresa de intermediación financiera controlada por el Banco Central del Uruguay.

2) Mensualmente: estados contables acompañados de informe de compilación y demás informaciones contables y de gestión, de acuerdo a las especificaciones previstas por la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

3) Dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes al de su celebración: testimonio notarial del Acta de las asambleas extraordinarias de accionistas.

ARTÍCULO 53.3 (MERCADO DE DINERO Y DE DIVISAS). Autorízase a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional a operar en los mercados de dinero y de divisas constituidos en las bolsas de valores, a los efectos de la realización de sus inversiones.

ARTÍCULO 53.4 (MESAS DE OPERACIONES). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán contar con mesas de operaciones físicamente separadas e independientes de las de sus empresas accionistas o vinculadas.

ARTÍCULO 53.5 (OBLIGACIÓN DE INTEGRAR). Las Administradoras que por su actuación negligente, errores u omisiones, le generen un perjuicio económico al Fondo de Ahorro Previsional, deberán integrar al mismo, la cantidad de cuotas perdidas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.



ARTÍCULO 55.4 (FECHA DE LIQUIDACIÓN). La fecha de liquidación de las inversiones en el marco del literal C) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995, no podrá exceder los dos días hábiles.

ARTÍCULO 85.3 (VALUACIÓN DE INVERSIONES DEL LITERAL E). Los criterios de valuación de valores representativos de las inversiones en el marco del literal E) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, no establecidos en esta Recopilación, los determinará la División Mercado de Valores y Control de AFAP en cada caso, de acuerdo a las características del Proyecto correspondiente.

ARTÍCULO 100.1 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar mensualmente la información contable y de gestión, referida al Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo a las especificaciones previstas por la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

- DEROGAR** los artículos 3, 4.4, 6, 8, 13, 23, 42, 44, 49, 52, 69 y 87.1 de la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales.

Ec. Adolfo Sarmiento

Gerente de Área - Mercado de Valores y Control de AFAP

2006/1463